



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el sub examine, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el acápite III del dictamen elaborado en la causa, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 104, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 104 y el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3 discrepan sobre la aptitud para entender en la acción declarativa de certeza iniciada por la actora a fin de que se reconozca que, en su carácter de conviviente de su pareja fallecida, se encuentra en la misma situación jurídica que la cónyuge, con el objeto de obtener la pensión que hasta la fecha le ha sido negada por la Social Security Administration (fs. 109/112, 120 y 133 del expte. digital).

La causa fue asignada inicialmente al Juzgado Nacional en lo Civil n° 101, cuyo titular se inhibió de conocer en virtud de la conexidad del proceso con los autos caratulados CIV 66021/2020, "Pucciarelli, Ricardo Ramón s/ sucesión testamentaria", en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 104. Dijo que, si bien no existe entre los expedientes una conexidad estricta, lo cierto es que el juez del sucesorio también debe intervenir en los litigios referidos a la administración y liquidación de la herencia, y, aun cuando la pretensión no tiene por objeto derechos hereditarios sobre la sucesión sino sobre los derechos de la conviviente, ese trámite constituye el medio práctico e idóneo para liquidar y adjudicar la mitad de los bienes gananciales al cónyuge superviviente. Ponderó, luego, que razones de orden y economía procesal justifican la tramitación conjunta de ambas causas en el juzgado donde se sustancia el sucesorio. Anotó que en ese ámbito se efectuó el pedido originario y que lo que allí se decida incidirá en el destino del beneficio previsional, a lo que adicionó que integrarán el acervo hereditario del causante meses no percibidos de la pensión (fs. 97).

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 104 desestimó la radicación fundado en que la acción se dirige contra un organismo estatal de un país extranjero (agencia independiente del gobierno federal de los Estados Unidos de Norteamérica que administra la seguridad social) para que reconozca la pensión que la accionante

peticiona en calidad de conviviente. Desde esta perspectiva, señaló que corresponde el fuero federal en razón de la materia, por la naturaleza del reclamo de la pensión, que, en el caso de prosperar, debería abonar el organismo estatal extranjero, el cual pretende ser traído al litigio con arreglo al artículo 116 de la Constitución Nacional. Sumó que, en autos, no es aplicable el fuero de atracción pues debe primar el criterio objetivo determinado por la materia previsional. Sobre esa base, descartó intervenir y envió la causa a la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal, a sus efectos (fs. 109/112).

Por su parte, el magistrado del fuero de excepción declaró su incompetencia por remisión al dictamen del fiscal, fundado en que la actora procura que se le reconozca calidad de sucesora y, a partir de ello, su derecho a reclamar la percepción de un beneficio social a un estado extranjero. Asimismo, invocó razones de conexidad que justifican que el caso tramite ante el tribunal que interviene en el sucesorio. En función de ello, dispuso restituir las actuaciones al juzgado remitente (fs. 118/119 y 120).

Esa decisión fue apelada por la accionante, por considerar que el expediente debía ser elevado en forma directa a la Corte Suprema (fs. 121 y 123). Sin embargo, la Sala II de la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal, por remisión al dictamen fiscal, confirmó la sentencia de grado, por cuanto no se había trabado correctamente el conflicto jurisdiccional con la insistencia del juez de origen (fs. 126/129 y 131).

Recibidas las actuaciones por el Juzgado Nacional en lo Civil n° 104, mantuvo su criterio y las elevó a la Corte para que dirima la contienda (ver fs. 133).

En ese estado se confirió vista al Ministerio Público Fiscal (cfr. fs. 134).



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 09688/2015/1/CA1–CS1, “José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por esa Corte Suprema el 12 de junio de 2018 en el citado incidente (Fallos 341:611), procede que me expida en la contienda suscitada.

–III–

En la tarea de esclarecer la contienda es necesario atender, en primer término, a los hechos contenidos en la demanda y, después, en la medida en que se ajuste a ellos, al derecho que se alega como fundamento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (ver Fallos: 345:800, “Ford Argentina S.C.A.”; y 346:624, “Gorenstein”; entre otros).

En el caso, la actora inició una acción meramente declarativa a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre sobre el alcance de la relación que la uniera con su conviviente, quién fuera en vida el señor Ricardo Ramón Pucciarelli (art. 322, CPCCN). Dice que el señor Pucciarelli era titular del beneficio de pensión 573-74-3666, otorgado por la aquí propuesta citada Social Security Administration, con domicilio en Federal Benefits Unit, United States Embassy, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Expone que su convivencia con el causante comenzó el 1 de enero de 2000 –sin celebrar ceremonia civil o religiosa alguna– y que se prolongó hasta su deceso el 11 de diciembre de 2019. Alega que su unión convivencial fue documentada en el Registro Civil de la ciudad de Buenos Aires; que es heredera testamentaria de su pareja fallecida; y que, sobre esa base, la ANSES le otorgó el derecho de pensión. Sin embargo, manifiesta que la Social Security Administration rechazó la solicitud de idéntico beneficio, derivado de la unión sostenida por casi veinte años con el señor Pucciarelli, al considerar, en sustancia, que no es su viuda porque nunca estuvieron legalmente casados. Puso de relieve que ese organismo expresó que, eventualmente,

podría recibir el beneficio aquella persona que demuestre que, según la ley aplicada por los tribunales del Distrito de Columbia para determinar la devolución de bienes muebles intestados, ostenta igual estatus que una viuda del asegurado con respecto a la titularidad de esos bienes, extremo que no se verificó en el caso de la accionante. Por esas razones, persigue que se declare que esa parte tiene los mismos derechos y se encuentra en la misma situación jurídica que concierne a la cónyuge, tal como lo define el artículo 2345 del Código Civil y Comercial (sic; léase art. 2435 del CCCN, relativo a la sucesión del cónyuge en el marco de las sucesiones intestadas). En ese sentido, se agravia por cuanto esa regla limita en forma discriminatoria la vocación hereditaria al cónyuge, debiendo integrarse en ese concepto, en este caso particular, a la conviviente (fs. 3/96).

En ese marco, y en el estado preliminar en que se dirime esta contienda, estimo que compete intervenir al fuero ordinario, toda vez que el reclamo persigue el reconocimiento de un estado civil, pues la actora pretende, en definitiva, que se equipare su situación de conviviente con el estatus de la cónyuge supérstite, en especial, en materia de sucesiones intestadas, lo que involucra la interpretación de disposiciones de derecho civil (v. los autos FCB 6143/2021/CS1, “Galíndez, Carlos G. c/ Borghi, Romina Andrea s/ simulación”, resolución del 5 de marzo de 2024; entre otros).

Por lo demás, en el caso no se hallan en tela de juicio derechos previsionales regidos por las leyes federales de la República Argentina, a lo que se agrega que tampoco se acciona inequívocamente al organismo del estado extranjero en los términos del artículo 116 de la Constitución Nacional, ni se cuestiona en esta causa acto alguno emanado de él. En efecto, el relato que la accionante esboza sobre lo ocurrido en el ámbito administrativo de la Social Security Administration parece dirigirse únicamente a brindar un sustento fáctico y jurídico al inicio de la presente acción declarativa de certeza, la que, conforme se aclara, es de instancia voluntaria y no contradictoria.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Finalmente, cabe recordar que el fuero federal es de excepción y, al no constatarse en este estado –en principio– una razón específica que lo haga surgir, estimo que el pleito debe continuar su curso ante el fuero nacional en lo civil (v. CIV 39083/2021/CS1, “Matozo Gemignani, Rafael c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ incumplimiento de servicio de telecomunicaciones”, del 6 de septiembre de 2023, entre otros).

–IV–

Por lo expuesto, en el acotado marco cognoscitivo en el que se deciden los conflictos sobre la competencia, estimo que las actuaciones deben seguir su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 104, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2025.

**ABRAMOVICH** Firmado digitalmente  
por ABRAMOVICH  
**COSARIN** COSARIN Victor Ernesto  
Fecha: 2025.09.08  
**Victor Ernesto** 14:40:07 -03'00'